



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 075-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 2618-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01869-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 01869-2019-OEFA/DFAI del 25 de noviembre de 2019, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Volcan Compañía Minera S.A.A., por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, e impuso una multa ascendente a 2.352 (dos con 352/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Se revoca la Resolución Directoral N° 01869-2019-OEFA/DFAI del 25 de noviembre de 2019, en el extremo que sancionó a Volcan Compañía Minera S.A.A., con una multa ascendente a 3.95 (tres con 95/100) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; reformándola, quedando fijada la multa con un valor ascendente a 3.82 (tres con 82/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

Lima, 25 de febrero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Volcan Compañía Minera S.A.A.¹ (en adelante, **Minera Volcan**) es titular de la Unidad Fiscalizable Huaytayán (en adelante, **UF Huaytayán**), la cual se encuentra ubicada en el distrito de Huay Huay, provincia de Yauli y departamento de Junín.
2. La UF Huaytayán cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada conforme se indica en la Constancia de Aprobación Automática N° 024-2016-MEM-DGAAM del 23 de noviembre de 2016 (en adelante, **DIA Huaytayán**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20383045267.

3. Del 2 al 4 de marzo de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular a la UF Huaytayan (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables que se registraron en el Acta de Supervisión del 4 de marzo de 2018, cuyo análisis se encuentra recogido en el Informe de Supervisión N° 228-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 27 de junio de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00840-2019-OEFA/DFAI-SFEM³ del 19 de julio de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Minera Volcan (en adelante, **PAS**).
5. Posteriormente, analizados los descargos presentados por el administrado⁴, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01143-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2019 (en adelante, **IFI**)⁵.
6. Una vez analizados los descargos al IFI⁶, mediante Resolución Directoral N° 01869-2019-OEFA/DFAI⁷ del 25 de noviembre de 2019, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Minera Volcan por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado no realizó las medidas de cierre en las plataformas de perforación denominadas P1, P2, P3, P4 y P6; y sus respectivos	Literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (RAAEM) ⁸ , en concordancia con los artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ⁹ , el artículo 15°	Numeral 3.1 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de

² Folios del 2 al 16.

³ Folios 29 al 33. Notificada el 25 de julio de 2019 (folio 34).

⁴ Escrito del 27 de agosto de 2019 (folios 44 al 58).

⁵ Folios 85 al 108. Notificado mediante Carta N° 01983-2019-OEFA/DFAI el 04 de octubre de 2019 (folio 109).

⁶ Escrito del 22 de octubre de 2019 (folios 111 al 117).

⁷ Folios 138 al 164. Notificada el 27 de noviembre de 2019 (folio 165).

⁸ **Decreto Supremo N° 020-2008-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.
Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:
c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.

⁹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	accesos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ¹⁰ (LSNEIA), los artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) ¹¹ .	competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD ¹² .

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁰ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹¹ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de febrero de 2018.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental.

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	El administrado ejecutó el desbroce y corte de material del terreno en dos (2) áreas no contempladas en la DIA Huaytayán.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM ¹³ , en concordancia con artículo 18° y 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA, los artículos 13° y 29° del RLSNEIA.	Numeral 3.1 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 00840-2019-OEFA/DFAI/SFEM
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Asimismo, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 01869-2019-OEFA/DFAI, se sancionó a Minera Volcan con una multa total ascendente a 6.302 (seis con 302/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Multas impuestas

Infracción	Monto
Conducta Infractora N° 1	3.95 UIT
Conducta Infractora N° 2	2.352 UIT
Total	6.302 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 01869-2019-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

8. Cabe mencionar que en dicho pronunciamiento no se ordenó el cumplimiento de ninguna medida correctiva.
9. El 18 de diciembre de 2019, Minera Volcan interpuso recurso de apelación¹⁴ contra la Resolución Directoral N° 01869-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- a) Minera Volcan solicita la nulidad de la resolución apelada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 213° y los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto

3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	Hasta 15 000 UIT.
-----	---	--	-----------	-------------------

¹³ Decreto Supremo N° 020-2008-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.

Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)"

¹⁴ Folios 166 al 172.

Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), dado a que se transgrede el principio del debido procedimiento, conforme al numeral 1.2, artículo IV del mencionado cuerpo normativo. Asimismo, solicita la revocación de la resolución apelada por los errores de derecho en que incide en la misma.

- b) Con fecha 12 de julio de 2018 -es decir, antes del inicio del PAS-, Minera Volcan señala que presentó ante el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) y el OEFA, el informe de cierre del proyecto (en adelante, **Informe de Cierre 2018**), adjuntando la galería fotográfica correspondiente. Asimismo, en el escrito de descargos al inicio del PAS, presentó fotografías fechadas de abril de 2018 (tomadas para efectos de la elaboración del informe de cierre del proyecto), las cuales se encuentran georreferenciadas.
- c) En tal sentido, Minera Volcan sostiene que, al haberse acreditado indubitablemente que las fotografías fueron tomadas en el año 2018, cumpliendo con adecuar su conducta antes del inicio del PAS, corresponde aplicar la condición de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG. Asimismo, indica como fundamento lo referido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC.

- 10. En atención a la solicitud formulada por Minera Volcan en su recurso de apelación, el 17 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante esta Sala, siendo que el administrado reitera los argumentos señalados en el recurso de apelación, indicando adicionalmente que se debe de efectuar una valoración conjunta de los medios probatorios que presenta, específicamente, de las vistas fotográficas que remitió en su descargo a la Supervisión Regular 2018, en el Informe de Cierre 2018 y de los descargos al inicio del PAS, dado que, producto de un error, la DFAI ha valorado de manera incorrecta dichos medios probatorios.

II. COMPETENCIA

- 11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁵, se crea el OEFA.
- 12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley

¹⁵ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

N° 30011¹⁶ (LSNEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁷.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁸, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁹ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión,

¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

¹⁷ LSNEFA

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).

¹⁸ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁹ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

15. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA²¹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²², disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²³.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁴, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

21

LSNEFA

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

- 10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

22

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:


- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

23

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

24


LGA



origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁵.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁶, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁷; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁸.
21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales

Artículo 2°. - Del ámbito



2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁶ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...).

²⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁹.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

25. De la revisión de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se advierte que Minera Volcan apeló únicamente el extremo referido a la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
26. En tal sentido, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto a la declaración de responsabilidad administrativa e imposición de sanción con una multa ascendente a 2.352 (dos con 352/1000) UIT, por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la Resolución Directoral N° 01869-2019-OEFA/DFAI, esta ha quedado firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG³⁰.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas en el presente caso son las siguientes:
- (i) Determinar si existe mérito para declarar la nulidad de la resolución apelada.
 - (ii) Determinar si corresponde aplicar la condición eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁰ TUO de la LPAG
Artículo 222°. - Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

257° del TUO de la LPAG para la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1 Determinar si existe mérito para declarar la nulidad de la resolución apelada

28. Entre los argumentos de Minera Volcan, se señala la solicitud de nulidad de la resolución apelada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 213° y los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, debido a que se transgrede el principio del debido procedimiento, conforme al numeral 1.2, artículo IV del mencionado cuerpo normativo.
29. En ese sentido, esta Sala conviene en verificar previamente si corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada teniendo presente la supuesta vulneración al debido procedimiento, no obstante, que el administrado no se ha referido a un punto en particular de la resolución apelada, se analizará a continuación que en el PAS haya vulnerado o no el mencionado principio al debido procedimiento administrativo.
30. Al respecto, resulta necesario recalcar que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³¹, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, comprendiéndose entre ellos, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
31. En ese contexto, el mencionado principio se establece como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa³², al

³¹

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
- 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

³²

TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio

atribuir a la autoridad que emite el acto administrativo la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

32. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
33. En ese sentido, esta Sala verifica que, en el PAS, se ha tomado en consideración todos los matices que conllevan el cumplimiento y observancia del debido procedimiento, al evidenciarse que Minera Volcan ha tenido oportunidad de ejercer sus derechos inherentes a este principio, toda vez que ha sido notificado de manera válida de todas las actuaciones procedimentales contempladas en el ordenamiento jurídico y para el caso concreto.
34. Asimismo, el administrado ha tenido oportunidad de solicitar acceso al expediente, a presentar descargos, los cuales ha realizado cumpliendo con los plazos establecidos, a exponer sus argumentos en un informe oral, como se acredita de los actuados en el expediente administrativo, e inclusive en la etapa recursiva ha podido ejercer el uso de la palabra a través de un informe oral; en igual sentido, ha ofrecido pruebas, las cuales han sido evaluadas y la Autoridad Decisoria ha realizado el análisis de los mismos, cumpliendo con motivar sus decisiones a través de la resolución apelada, así como cumpliendo con los plazos establecidos por ley; inclusive, ha podido realizar la impugnación de las decisiones que ha estimado convenientes recurrir.
35. Por lo tanto, en resumidas cuentas, no se evidencia ninguna vulneración al principio del debido procedimiento en la tramitación y emisión final de la resolución de primera instancia, por lo que corresponde desestimar el argumento del administrado referido a la existencia de la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG³³, que señala que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias en este extremo.
36. En igual sentido, es pertinente indicar que en la tramitación del PAS se ha tenido plena observancia de los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración Pública, así como los principios del procedimiento administrativo, los cuales están previstos en el TUO de la LPAG.

de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

³³

TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

VII.2 Determinar si corresponde aplicar la condición eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG para la conducta infractora descrita en el numeral N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

37. Previo al análisis de la cuestión controvertida, es importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.

Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

38. Sobre el particular, debe indicarse que los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA³⁴ establecen que los estudios ambientales, en su calidad de instrumentos de gestión ambiental, incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
39. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA³⁵, se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún

34

LGA

Artículo 16.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

35

LGA.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas³⁶.

40. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³⁷. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
41. Dentro de este marco, el artículo 15° de la LSNEIA³⁸ establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
42. Por su parte, en el artículo 29° del RLSNEIA, se establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
43. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo 29° del RLSNEIA, en concordancia con el artículo 55° del RLSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
44. Asimismo, de acuerdo al literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, se establece que es obligación del titular minero ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.

³⁶ Ver considerando 65 de la Resolución N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018.

³⁷ **LSNEIA**
Artículo 3°. - **Obligatoriedad de la certificación ambiental**
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

³⁸ **LSNEIA**
Artículo 15.- Seguimiento y control (...)
15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

45. En este orden de ideas, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas³⁹.
46. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental, corresponde previamente identificar las medidas y componentes dispuestos en dicho estudio ambiental; y, luego de ello, evaluar su ejecución según las especificaciones contempladas para su cumplimiento.
47. De acuerdo a la DIA Huaytayán, se advierte que Minera Volcan se encontraba obligada, como parte de las medidas de cierre de las actividades de exploración del proyecto Huaytayán, a rehabilitar todas las áreas perturbadas por las plataformas desarrolladas, con la finalidad de reestablecer el paisaje para que sea estética y ambientalmente compatible con el paisaje circundante, así como la rehabilitación de los caminos de acceso, reestableciendo el uso de la tierra y mitigando los impactos visuales, conforme se detalla a continuación⁴⁰:

Capítulo 8. Medidas de Cierre y Post Cierre.

(...)

8.3. Medidas de Cierre

8.3.1. Retiro de estructuras, equipos, maquinarias y residuos sólidos. (...)

8.3.1.1. Plataformas: La rehabilitación abarcará todas las áreas perturbadas por las plataformas. El plan de rehabilitación del Proyecto tiene como finalidad restablecer el paisaje para que sea estética y ambientalmente compatible con el paisaje circundante. Las actividades de rehabilitación de las plataformas son similares a las requeridas para los caminos de acceso e incluyen los siguientes lineamientos: (...)

- La superficie de las plataformas se escarificará para reducir la solidificación y favorecer la infiltración del agua y la revegetación.
- Se extenderá sobre el área alterada una capa de suelo orgánico. Previo a ello se escarificará ligeramente el suelo de la superficie, para acelerar el proceso de regeneración del suelo.
- Posteriormente se procederá con la restauración de la cobertura vegetal sobre aquellas áreas que correspondan, es decir, sobre aquellas áreas que tenían inicialmente cobertura vegetal. De este modo se restituirá los hábitats y favorecerá la recolonización de estos espacios para la posible fauna ahuyentada. Es preciso indicar que en todo momento y en la medida de lo posible, se tratará de retornar a las características iniciales del área del Proyecto (...)."

(...)

8.3.1.4. Accesos

Al término de las actividades se procederá a rehabilitar los caminos de acceso, priorizando el restablecimiento del uso de la tierra y la mitigación de los impactos visuales. Las acciones de rehabilitación comprenden lo siguiente:

³⁹ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

⁴⁰ Folio 29 (reverso).

- Restauración del drenaje natural de la superficie. Restablecimiento del área destinada a las cunetas.
- Relleno de los cortes con el material extraído de las mismas y perfilado de la superficie, hasta conseguir el reacondicionamiento del área disturbada de acuerdo a la geomorfología circundante.
- Escarificado de la superficie para reducir la compactación y favorecer la infiltración del agua y la revegetación.
- Recubrimiento de la superficie rellena con el suelo inicialmente retirado y almacenado.
- Luego de ejecutarse el perfilado se procederá a la revegetación de las áreas, donde corresponda. (...)"

48. Asimismo, conforme lo señalado en el Informe de Supervisión⁴¹, el inicio de las actividades de exploración en el proyecto "Huaytayan" se dio el 27 de enero de 2017, por lo que Minera Volcan debía culminar con las actividades de post cierre hasta el 27 de enero de 2018, conforme se observa a continuación:

Etapa	Mes											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Habilitación del terreno	X	X										
Perforación		X	X	X	X	X	X	X	X			
Cierre progresivo y final						X	X	X	X	X		
Post Cierre											X	X

Fuente: DIA del proyecto de exploración Huaytayan.

49. En ese sentido, a la fecha de la Supervisión Regular 2018, el administrado debió haber culminado con las actividades de cierre antes señaladas, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental aprobado.

Respecto a los hechos verificados durante la supervisión

50. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴², durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó que las plataformas de perforación P1, P2, P3, P4 y P6 presentaban cortes de talud expuesto, siendo que, a la fecha de la supervisión indicada, debían encontrarse cerradas, es decir, rellenas, perfiladas y revegetadas, de acuerdo con la topografía del entorno del lugar y conforme a su compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental. Así




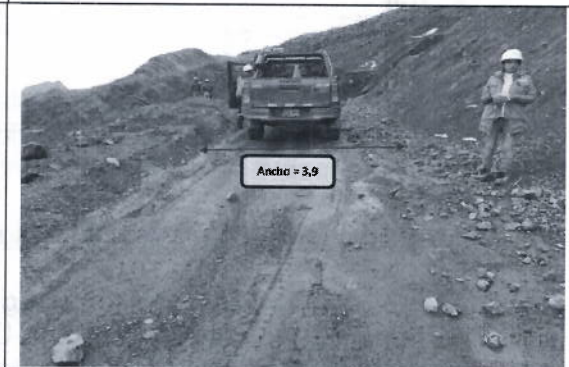
⁴¹ Folio 3.

⁴² Informe de Supervisión
 "III. ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN
 3.1 Hecho analizado N° 1: Las plataformas de perforación P1, P2, P3, P4 y P6 presentaban el corte de talud expuesto y los accesos hacia las mismas se encontraban habilitados (...)
 3.1.3 Análisis de medios probatorios que sustentan el hecho detectado
 De lo verificado en campo se advirtió que el titular minero no habría culminado con las actividades de cierre progresivo y final de las plataformas de perforación P1, P2, P3, P4, P6 y de sus respectivos accesos, toda vez que se observó que dichas áreas no habían sido rehabilitadas. (...)"

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios 3 (reverso) al 7 del expediente.

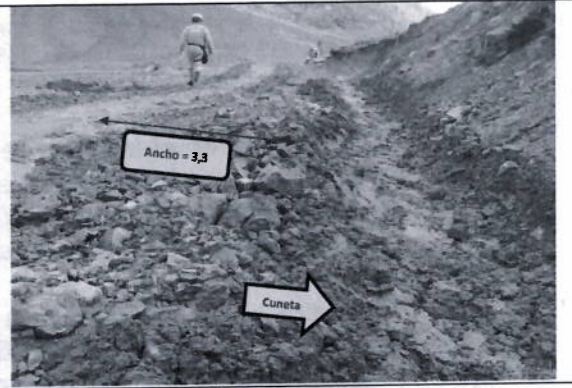
mismo, el área superficial de los accesos hacia las plataformas P1, P2, P3, P4 y P6 no se encontraban rellenos, perfilados ni revegetados.

51. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 2 a 6, 9, 11, 14, 19 y 20 del panel fotográfico contenido en el Informe de Supervisión, como se observa a continuación:

	
<p>Fotografía N° 2. Vista del área de la plataforma P1 (coordenadas UTM WGS 84 Zona 18, E: 386 889, N: 8 699 237), la cual presentaba dimensiones de 15,00 m de largo por 11,5 m de ancho. Dicha área no se encontraba rellenada, perfilada ni revegetada, observándose el corte en el talud del terreno; asimismo, no se advirtió afloramiento de agua.</p>	<p>Fotografía N° 3. Vista del acceso a la plataforma P1 (coordenadas UTM WGS 84 Zona 18, E: 386 854, N: 8 699 232), la cual contaba con un ancho de 4,5 m y carecía de cuneta al lado del acceso.</p>
	
<p>Fotografía N° 4. Vista del área de la plataforma P2 (coordenadas UTM WGS 84 Zona 18, E: 387 065, N: 8 698 969). El área verificada presentaba dimensiones de 10,5 m de largo por 8,7 m de ancho, con un corte de talud expuesto de aproximadamente 3,5 m de altura. El área no se encontraba rellenada, perfilada ni revegetada.</p>	<p>Fotografía N° 5. Vista del acceso a la plataforma P2 (coordenadas UTM WGS 84 Zona 18, E: 387 057, N: 8 698 998). El área no se encontraba rellenada, perfilada ni revegetada. Contaba con un ancho de 3,9 m aproximadamente. Carecía de cuneta de escorrentía al lado del acceso.</p>



Fotografía N° 6. Vista del área de la plataforma P3, (coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E 387 350 N 8 698 672). Presentaba dimensiones de 15,00 m de largo por 12,00 m de ancho y un corte de talud expuesto de 3,7 m de altura, aproximadamente. Dicha área se encontraba rellena parcialmente, no se encontraba perfilada ni revegetada.



Fotografía N° 9. Vista del acceso a la plataforma P3 (coordenadas UTM WGS 84 Zona 18, E: 387 432, N: 8 698 640), 698 998). El área no se encontraba rellena, perfilada ni revegetada. Contaba con un ancho de 3,3 m y una cuneta de escorrentía de 0,9 m de base mayor, 0,60 m de base menor y 0,35 m de profundidad.



Fotografía N° 11. Vista del área de la plataforma P4 (coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E 387 758 N 8 698 106). Presentaba dimensiones de 15,00 m de largo por 10,00 m de ancho, además, un corte de talud expuesto de aproximadamente 5,00 m de altura. Dicha área no se encontraba rellena, perfilada, ni revegetada.



Fotografía N° 14. Acceso que va hacia la plataforma P4 (coordenadas UTM WGS 84 Zona 18; E: 387 753, N: 8 698 122). 698 998). El área no se encontraba rellena, perfilada ni revegetada. Presentaba un ancho de 4,7 m y una cuneta excavada en tierra al lado del acceso de 0,9 m de base mayor, 0,45 m de base menor y 0,25 m de profundidad.



Fotografía N° 19. Vista del área de la plataforma P6. Presentaba dimensiones de 11,00 m de largo por 10,00 m de ancho. Dicha área no se encontraba rellena, perfilada ni revegetada, observándose el corte en el talud del terreno; asimismo, no se identificó afloramiento de agua ni evidencia de

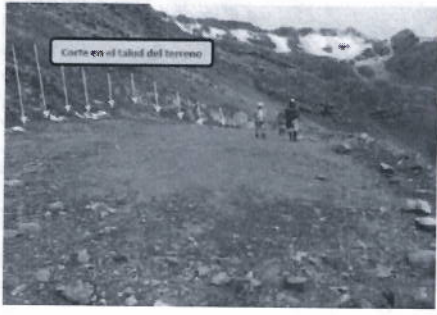
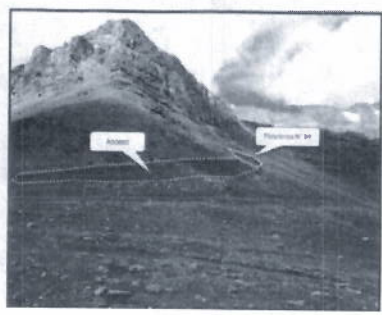
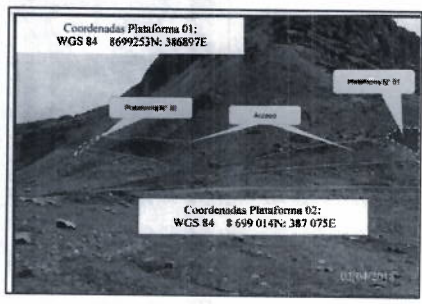

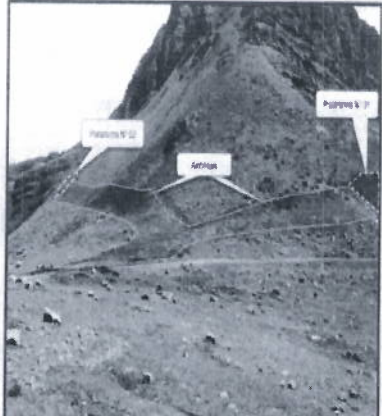
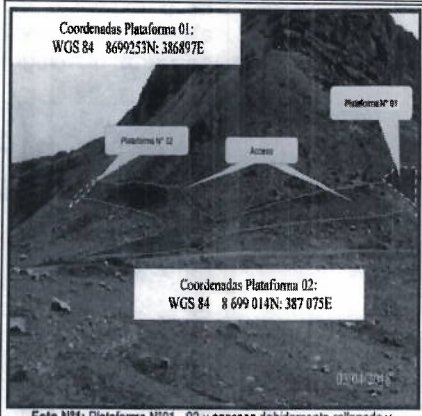


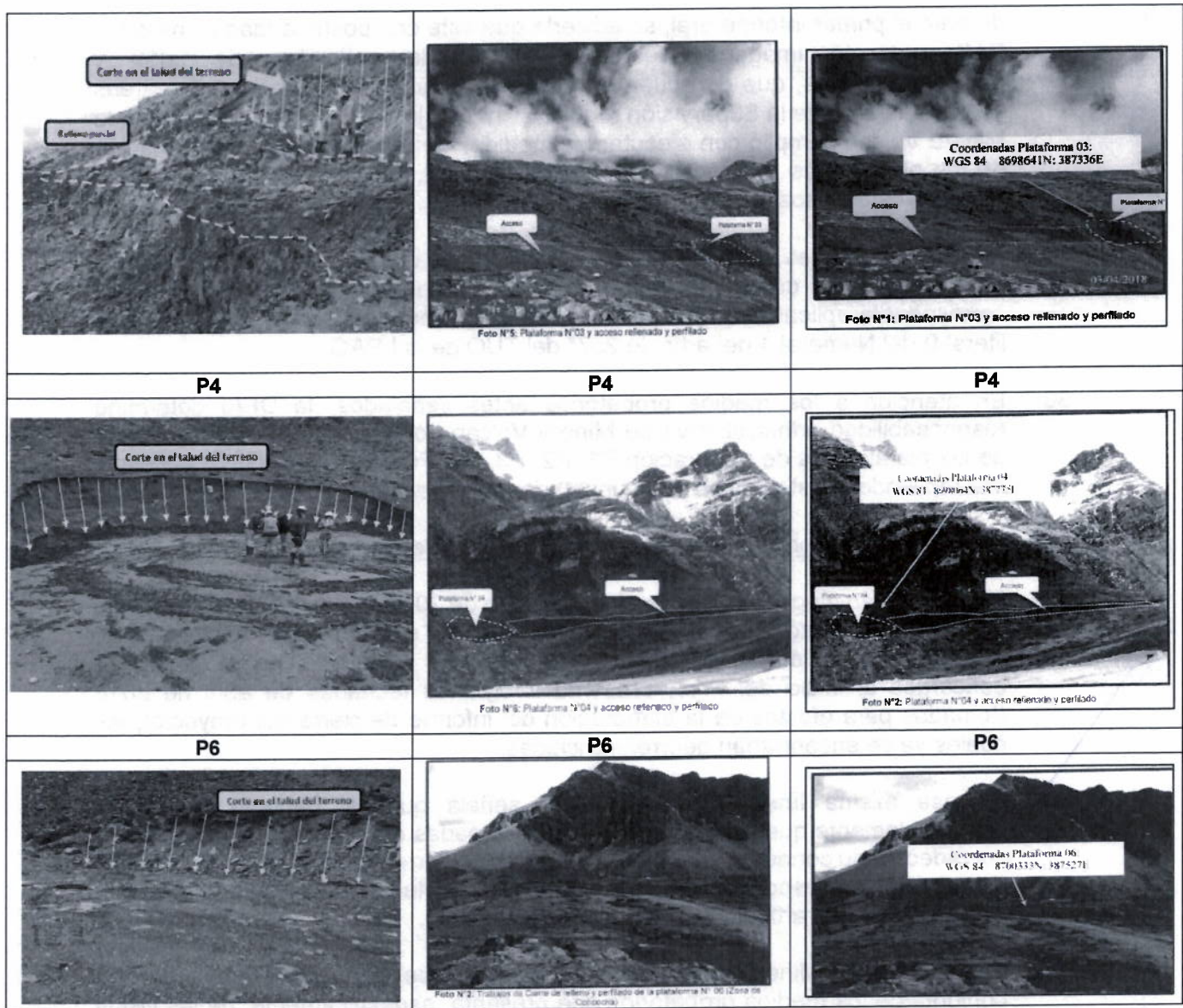
Fotografía N° 20. Vista del acceso hacia la plataforma P6, coordenadas UTM WGS 84 Zona 18, E: 387 534, N: 8 700 289. Tiene un ancho aproximado de 3,2 m.

ejecución de sondaje de perforación. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18, E: 387 534, N: 8 700 289.


Fuente: Informe de Supervisión

52. Por lo tanto, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que Minera Volcan no culminó con las actividades de cierre progresivo y final de las plataformas de perforación P1, P2, P3, P4, P6 y sus respectivos accesos, toda vez que se observó que dichas áreas no habían sido revegetadas.
53. Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en los considerandos 24 al 30 de la Resolución Directoral N° 01869-2019-OEFA/DFAI, la primera instancia procedió a realizar una comparación entre lo verificado durante la Supervisión Regular 2018, la información presentada por el administrado en el Informe de Cierre 2018 y la información presentada en el escrito de descargo a la Resolución Subdirectoral N° 00840-2019-OEFA/DFAI-SFEM, conforme se detalla a continuación:

Supervisión Regular 2018	Informe de Cierre 2018	Escrito de descargos
P1	P1	P1
		
P2	P2	P2
	 <small>Foto N°4: Plataforma N°01 - 02 y accesos debidamente rellenado y perfilado</small>	 <small>Foto N°1: Plataforma N°01 - 02 y accesos debidamente rellenado y perfilado.</small>
P3	P3	P3



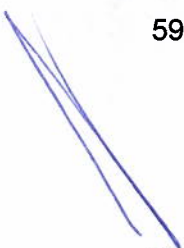


54. De la comparación antes señalada, la DFAI concluye que, si bien las fotografías del escrito de descargos cuentan con coordenadas UTM que fueron insertadas a las mismas imágenes que se presentaron a través del Informe de Cierre 2018, en dichas fotografías no se observa el cumplimiento de la revegetación como parte de la ejecución de las medidas de cierre de las plataformas identificadas como P1, P2, P3, P4 y P6, así como de sus respectivos accesos.
55. Asimismo, la DFAI señala que el administrado en su primer escrito de descargos presentó fotografías adicionales para acreditar la revegetación; no obstante, dichas fotografías no se encuentran georreferenciadas por lo que no permiten determinar que correspondan a la misma zona verificada por la Supervisión Regular 2018.
56. De otro lado, en el considerando 31 de la resolución de primera instancia se indica que, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado



durante el primer informe oral, se advierte que este con posterioridad al inicio del PAS presentó imágenes fechadas el 10 de setiembre de 2019 y georreferenciadas, que de acuerdo a las coordenadas, coinciden con las áreas verificadas durante la Supervisión regular 2018, por lo que la DFAI determinó que Minera Volcan cumplió con ejecutar las medidas de rehabilitación y revegetación de las plataformas identificadas como P1, P2, P3, P4 y P6, así como de sus respectivos accesos.

57. En esa misma línea, la primera instancia determinó que, al haberse acreditado la corrección de la conducta infractora con posterioridad al inicio del PAS, no correspondía aplicar el supuesto de eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del Numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
58. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó responsabilidad administrativa de Minera Volcan por no realizar la revegetación de las plataformas de perforación P1, P2, P3, P4, P6 y sus respectivos accesos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental⁴³.

Respecto a lo alegado por Minera Volcan en su recurso de apelación

- 
59. Minera Volcan alega que, con fecha 12 de julio de 2018 – es decir, antes del inicio del PAS- presentó ante el MINEM y el OEFA, el Informe de Cierre 2018, adjuntando la galería fotográfica correspondiente. Asimismo, en el escrito de descargos al inicio del PAS, presentó fotografías fechadas de abril de 2018 (tomadas para efectos de la elaboración del informe de cierre del proyecto), las cuales ya se encontraban georreferenciadas.
 60. En esa misma línea, el administrado señala que, al haberse acreditado indubitablemente que las fotografías fueron tomadas en el año 2018, cumpliendo con adecuar su conducta antes del inicio del PAS, corresponde aplicar la condición de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
 61. Adicional a ello, Minera Volcan sostiene que se debe de efectuar una valoración conjunta de los medios probatorios que presenta, específicamente, de las vistas fotográficas que remitió en su descargo a la Supervisión Regular 2018, en el Informe de Cierre 2018 remitido al OEFA y MINEM sobre cierre del proyecto y de los descargos al inicio del PAS, dado que, producto de un error, la DFAI ha valorado de manera incorrecta dichos medios probatorios.
 62. Al respecto, se tiene que, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
- 
- 

⁴³ Folio 149.

63. En ese sentido, y conforme ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos⁴⁴, para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:
- i) Se realice de manera previa al inicio del PAS; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - iii) La subsanación de la conducta infractora⁴⁵.
64. Asimismo, este Tribunal también ha manifestado que, para la acreditación de la subsanación voluntaria de una conducta, el administrado debe presentar medios probatorios idóneos que permitan corroborar tal situación, como es el caso de fotografías georreferencias y fechadas⁴⁶.
65. Al respecto, la necesidad de contar con este tipo de medios probatorios para acreditar fehacientemente la subsanación de la conducta guarda sentido en la medida que las fotografías fechadas y georreferenciadas permiten verificar de forma indubitable si la corrección se efectuó antes del inicio del PAS (requisito temporal) y si el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación (requisito espacial).
66. Así pues, las fotografías fechadas y georreferenciadas constituyen medios de prueba idóneos para acreditar la subsanación de la conducta, ya que dotan de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierten en un requisito al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta, pues otorgan convicción en torno a que los hallazgos detectados en la supervisión han sido corregidos antes del inicio del PAS.
67. No está demás precisar que, el análisis antes expuesto, se enmarca en los pilares que sustentan a nuestro ordenamiento jurídico en materia ambiental. En efecto, como ha expuesto anteriormente este Tribunal, nuestra Constitución consagra el derecho al ambiente como principio y un derecho fundamental, que impone que este sea respetado por los particulares y garantizado por el Estado.
68. Por tal motivo, la aplicación del mecanismo de subsanación voluntaria, como eximente de responsabilidad en materia ambiental, no debe ser entendida de forma aislada a lo previsto en la Carta Fundamental, sino que debe ser

⁴⁴ Ver las Resoluciones N°s 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, y 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, entre otras.

⁴⁵ Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que:

(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dafinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...).

⁴⁶ Ver considerando 49 de la Resolución N° 431-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de diciembre de 2018.

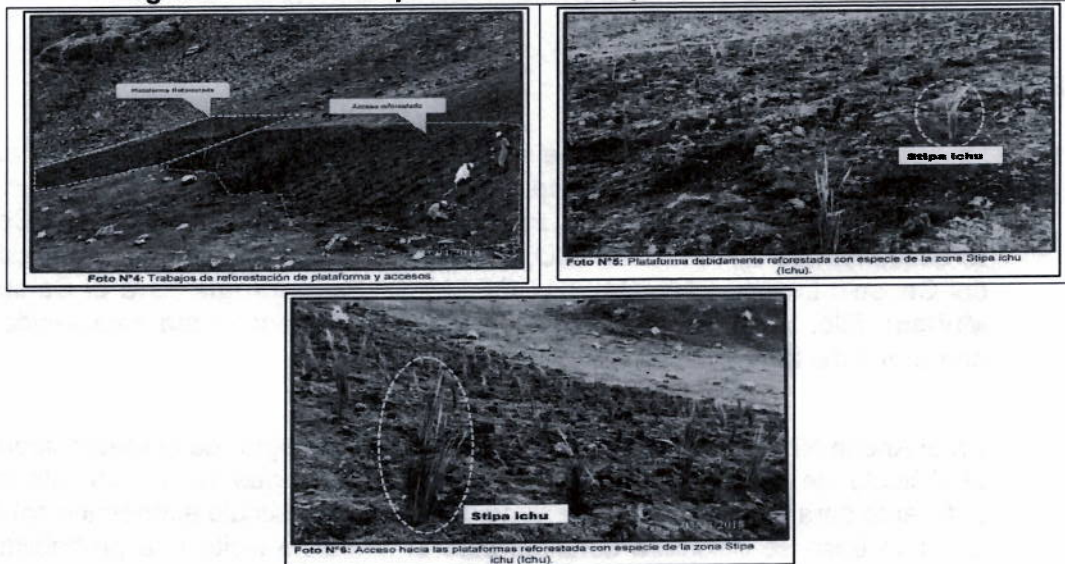
interpretada en concordancia con el mandato constitucional de protección al ambiente⁴⁷.

69. De esta manera, la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental, que buscan cautelar un interés público (la protección al medio ambiente), determina que se exija a los administrados presentar medios probatorios idóneos que desvirtúen la responsabilidad que se les imputa, sin que ello se convierta en una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada⁴⁸.
70. Por tanto, la exigencia de medios probatorios idóneos como fotografías fechadas y georreferencias se circunscriben a esa búsqueda de cautelar el interés público que subyace a este tipo de procedimientos administrativos sancionadores, ya que permiten acreditar, de forma fehaciente, si una conducta contraria al ordenamiento ambiental ha sido subsanada voluntariamente antes del inicio del PAS y no como consecuencia de la activación del aparato sancionador de la Administración Pública.
71. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios remitidos por Minera Volcan, que se muestran en el considerando 53 de la presente resolución, se advierte que, del análisis de las fotografías presentadas en el Informe de Cierre 2018 y primer escrito de descargos a la Supervisión Regular 2018, en dichas fotografías **no se observa el cumplimiento de la revegetación**, como parte de la ejecución de las medidas de cierre en las plataformas de perforación identificadas como P1, P2, P3, P4 y P6, así como de sus respectivos accesos.
72. En ese sentido, para el caso concreto, la verificación de la subsanación voluntaria de la conducta hallada en la Supervisión Regular 2018, consistía en el cumplimiento por parte de Minera Volcan del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, ya detallado en el considerando 48 de la presente resolución, consistente en la acción de revegetar la zona impactada por la actividad de exploración realizada, la misma que no se evidencia de las fotografías presentadas por el administrado como medios probatorios.
73. Por otra parte, cabe precisar que, si bien en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 00840-2019-OEFA/DFAI-SFEM, Minera Volcan presentó fotografías adicionales para acreditar la **revegetación de la zona impactada por su actividad**; no obstante, se advierte que estas no se encuentran georreferenciadas, situación que no genera certeza sobre si corresponden a la misma zona verificada en la Supervisión Regular 2018, las que para mayor abundamiento se presentan a continuación:

⁴⁷ Criterio establecido en el considerando 30 de la Resolución N° 027-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 25 de julio de 2017.

⁴⁸ Ver considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril de 2017.

Fotografías adicionales presentadas en el primer escrito de descargos



74. Por lo mencionado en los considerandos precedentes, al no haberse otorgado medios probatorios suficientes que puedan acreditar la revegetación realizada con anterioridad al inicio del PAS, siendo tal condición inherente a la posibilidad de acreditar subsanar de manera voluntaria el incumplimiento materia de análisis, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en dicho extremo.
75. Ahora bien, conforme se indica en el considerando 31 de la Resolución Directoral N° 01869-2019-OEFA/DFAI, de la revisión de los medios probatorios presentados por Minera Volcan durante el primer informe oral, se advierte que este **con posterioridad al inicio del PAS adjuntó imágenes con fecha 10 de setiembre de 2019**, acreditando la rehabilitación y revegetación de las plataformas de perforación P1, P2, P3, P4, P6 y sus respectivos accesos.
76. En tal sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda evidenciado que Minera Volcan acreditó la corrección de la conducta infractora con posterioridad al inicio del PAS, en tanto todos sus medios probatorios son de fecha posterior a dicho inicio; por ello, no corresponde aplicar el supuesto de eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
77. Asimismo, por lo dicho anteriormente, esta Sala considera que la DFAI no ha incurrido en error alguno referente a la valoración de los medios probatorios, pues de los considerandos 18 al 30 de la Resolución Directoral N° 01869-2019-OEFA/DFAI, se advierte que la primera instancia realizó una valoración conjunta de los medios probatorios (vistas fotográficas) obtenidas durante la Supervisión Regular 2018, así como aquellas presentadas por Minera Volcan en el Informe de Cierre 2018 y en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 00840-2019-OEFA/DFAI-SFEM.
78. Por los fundamentos antes expuestos, corresponde desestimar lo alegado por Minera Volcan en su recurso de apelación; asimismo, se verifica que no se aprecia

ningún tipo de vulneración al principio al debido procedimiento que genere nulidad de la resolución venida en grado.

Respecto a la multa impuesta

79. La determinación de la multa se evalúa de acuerdo a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**). Ello, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴⁹.
80. En el Anexo N° 1 "Fórmulas que expresan la metodología" de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

⁴⁹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

«Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad. - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*

b) *La probabilidad de detección de la infracción;*

c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*

d) *El perjuicio económico causado;*

e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*

g) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*

[...]

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) *Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.*

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) *Otros que se establezcan por norma especial».*

81. En ese sentido, se hace la verificación de los componentes que se requieren para aplicar la Metodología para el Cálculo de Multas, a fin de evidenciar la correcta aplicación de los mismos para el caso concreto:

Conducta infractora N° 1:

82. Respecto a la multa calculada por la conducta infractora N° 1, y de la revisión de la Resolución N° 01869-2019-OEFA/DFAI y del Informe N° 01496-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se aprecia que la DFAI, a efectos de graduar la sanción de multa a imponer al administrado, empleó la fórmula prevista en dicha metodología considerando los siguientes valores:

$$Multa = \left(\frac{1.19}{0.5} \right) * 166 \%$$

Beneficio Ilícito

83. Sobre el Beneficio Ilícito, se verificó que, en el cálculo del costo evitado, en el ítem Mano de obra, se ha aplicado una cotización con datos del año 2013⁵⁰. Sin embargo, existiendo estudios más actualizados, corresponde aplicar la cotización de precios recientes, en este caso se utilizará un estudio del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), con proyección al año 2015, siendo la cotización aplicada correspondiente al mes de enero de 2015⁵¹, con lo que se procede a corregir el factor de ajuste⁵².
84. Asimismo, se observó que, en el ítem equipos de protección personal (EPP), se ha aplicado un factor de ajuste tomando como fecha de cotización el mes de setiembre de 2013⁵³. En línea con lo anterior, existiendo estudios más actualizados, corresponde aplicar la cotización de precios recientes, siendo la cotización aplicada correspondiente el mes de setiembre de 2018, con lo que se procede a corregir el factor de ajuste⁵⁴.
85. Con relación a la sanción impuesta, cabe aclarar que, para el cálculo del Beneficio Ilícito, se ha empleado una tasa COK de un estudio del año 2013⁵⁵, la cual

⁵⁰ Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos"
(https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)

⁵¹ Obtenido del siguiente enlace:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf.

⁵² Ver anexo 1.

⁵³ Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).

⁵⁴ Ver anexo 1.

⁵⁵ Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".

asciende a 17.73% anual. Respecto a la aplicación de una tasa obtenida en el año 2013, existiendo estudios más actualizados, corresponde aplicar la tasa del estudio más reciente, además de ser más cercana a la fecha de la infracción.

86. En línea con ello, corresponde aplicar la tasa COK obtenida del documento de Trabajo N° 37 del Osinergmin⁵⁶, emitido en el año 2017, la cual asciende a 15.75%⁵⁷ anual, correspondiente a la producción de polimetales.
87. En tal sentido, este Tribunal procedió a recalcular el costo evitado capitalizado a la fecha de detección de la infracción, el cual asciende a US\$5,814.23 (cinco mil ochocientos catorce con 23/100 dólares americanos), que resulta en un beneficio ilícito ascendente a 1.15 UIT. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado: el administrado no realizó las medidas de cierre en las plataformas de perforación denominadas P1, P2, P3, P4 y P6; y sus respectivos accesos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 5,814.23
COK (anual) ^(b)	15.75%
COK _m (mensual)	1.23%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	18
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COK_m)^{T_1}]$ ^(d)	US\$ 7,245.34
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	US\$ 1,431.11
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	1
Beneficio ilícito	US\$ 1,448.71
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(g)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(h)	S/. 4,836.10
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 – UIT ₂₀₁₉ ⁽ⁱ⁾	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.15 UIT

Elaboración: TFA

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencias: El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (marzo 2018) y la fecha de corrección de la conducta infractora (setiembre 2019).
- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección de la conducta infractora.
- (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
- (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (setiembre 2019) y la fecha de cálculo de multa (octubre 2019).
- (g) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

⁵⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, Osinergmin, 2017.

⁵⁷ Resultado promedio de los Costos de Capital Ajustados para Perú en el periodo 2011 a 2015, mostrados en el Cuadro N° 2 del Documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN (página 21).

(h) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(i) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

88. Sobre el particular, cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito, al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a la probabilidad de detección y a los factores para la graduación de sanciones, este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 4

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.15 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores para la graduación de sanciones F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	166%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	3.82 UIT

Elaboración: TFA

89. En consecuencia, corresponde revocar la multa ascendente a 3.95 UIT, reformándola en el monto ascendente a **3.82 UIT**.
90. El monto aplicable para una infracción de este tipo, es de hasta 15,000 UIT; ello, conforme a lo señalado en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD. En tal sentido, la multa recalculada (**3.82 UIT**) se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora.

Conducta infractora N° 2:

91. Respecto a la multa calculada por la conducta infractora N° 2, y de la revisión de la Resolución N° 01869-2019-OEFA/DFAI y del Informe N° 1496-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se aprecia que la DFAI, a efectos de graduar la sanción de multa a imponer al administrado, empleó la fórmula prevista en la Metodología para el Cálculo de Multas considerando los siguientes valores:

$$Multa = \left(\frac{1.05}{0.5} \right) * 160 \%$$

Beneficio Ilícito

92. Respecto al Beneficio Ilícito, se verificó que, en el cálculo del costo evitado, en el ítem Mano de obra, se ha aplicado una cotización con datos del año 2013⁵⁸. Sin

⁵⁸ Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" (https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)

embargo, existiendo estudios más actualizados, corresponde aplicar la cotización de precios recientes, en este caso se utilizará un estudio del MTPE, con proyección al año 2015, siendo la cotización aplicada correspondiente al mes de enero de 2015⁵⁹, con lo que se procede a corregir el factor de ajuste⁶⁰.

93. Con relación a la sanción impuesta, cabe aclarar que, para el cálculo del Beneficio Ilícito, se ha empleado una tasa COK de un estudio del año 2013⁶¹, la cual asciende a 17.73% anual. Respecto a la aplicación de una tasa obtenida en el año 2013, existiendo estudios más actualizados, corresponde aplicar la tasa del estudio más reciente, además de ser más cercana a la fecha de la infracción.
94. En línea con ello, corresponde aplicar la tasa COK obtenida del documento de Trabajo N° 37 del Osinergmin⁶², emitido en el año 2017, la cual asciende a 15.75%⁶³ anual, correspondiente a la producción de polimetales.
95. En tal sentido, este Tribunal procedió a recalcular el costo evitado capitalizado a la fecha de detección de la infracción, el cual asciende a US\$ 5,371.97 (cinco mil trescientos setenta y uno 97/100 dólares americanos), que resulta en un beneficio ilícito ascendente a 1.06 UIT. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado: el administrado no realizó las medidas de cierre en las plataformas de perforación denominadas P1, P2, P3, P4 y P6; y sus respectivos accesos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 5,371.97
COK (anual) ^(b)	15.75%
COK _m (mensual)	1.23%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	18
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+ COK _m) ^T] ^(d)	US\$ 6,694.22
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	US\$ 1,322.25
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	1
Beneficio ilícito	US\$ 1,338.51

⁵⁹ Obtenido del siguiente enlace:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORE_S_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf.

⁶⁰ Ver anexo 1.

⁶¹ Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".

⁶² El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

⁶³ Resultado promedio de los Costos de Capital Ajustados para Perú en el periodo 2011 a 2015, mostrados en el Cuadro N° 2 del Documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN (Página 21).

Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(g)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(h)	S/. 4,468.23
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ⁽ⁱ⁾	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.06 UIT

Elaboración: TFA

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencias: El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.
- (c) El período de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (marzo 2018) y la fecha de corrección de la conducta infractora (setiembre 2019).
- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección de la conducta infractora.
- (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
- (f) El período de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (setiembre 2019) y la fecha de cálculo de multa (octubre 2019).
- (g) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (h) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (i) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>)

96. Sobre el particular, cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito, al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a la probabilidad de detección y a los factores para la graduación de sanciones, este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 6

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.06 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores para la graduación de sanciones $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	160%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	3.39 UIT

Elaboración: TFA

97. En consecuencia, corresponde modificar el cálculo de la multa efectuado por la primera instancia, siendo que esta asciende a **3.39 UIT**.
98. Al respecto, el monto aplicable para una infracción de este tipo, es de hasta 15,000 UIT; ello, conforme a lo señalado en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD. En tal sentido, la multa calculada (**3.39 UIT**) se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora.
99. No obstante, la multa sugerida por DFAI asciende a 3.36 (tres con 36/100) UIT, al respecto debe tenerse en cuenta la aplicación del principio de *non reformatio in peius*.
100. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

La prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peius*, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia.

En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius* debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación⁶⁴.

101. Dicho lo anterior, corresponde mantener la multa en **3.36 UIT**.
102. Por otro lado, Minera Volcan ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa de los hechos imputados relacionados a la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la resolución final. De este modo, solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa del treinta por ciento (30%), conforme a lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (RPAS)⁶⁵.
103. En línea con ello, habiéndose realizado dicho reconocimiento en fecha anterior a la emisión de la resolución final, según el Memorando N° 01705-2019-OEFA/DFAI, de fecha 6 de noviembre del 2019⁶⁶, corresponde la aplicación del descuento del 30% a la conducta infractora N° 2. Por lo tanto, la multa final para dicha infracción es de:

Cuadro N° 7: Reducción de la Multa en 30%

Conducta infractora	Multa calculada	Multa con reducción (30%)
Hecho Imputado N° 2	3.36 UIT	2.352 UIT

Elaboración: TFA

⁶⁴ STC N° 1803-2004-AA.

⁶⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DE RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

⁶⁶ Folios 124 y 125.

Multa Final

104. En ese sentido, la multa total a imponerse a Minera Volcan ascenderían a **6.172 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 8: Multa final

N°	Conducta infractora	MULTA (100%)
1	El administrado no realizó las medidas de cierre en las plataformas de perforación denominadas P1, P2, P3, P4 y P6; y sus respectivos accesos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	3.82 UIT
2	El administrado no realizó las medidas de cierre en las plataformas de perforación denominadas P1, P2, P3, P4 y P6; y sus respectivos accesos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	2.352 UIT
Total		6.172 UIT

Elaboración: TFA

105. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁶⁷, la multa total a ser impuesta, que asciende a **6.172 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha de la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
106. Al respecto, cabe precisar que, en la Resolución Subdirectorial N° 00840-2019-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM, solicitó al administrado su ingreso bruto correspondiente al año 2017, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. De acuerdo a la información reportada por Minera Volcan, respecto a los ingresos brutos percibidos en el año 2017⁶⁸, la multa calculada (**6.172 UIT**) resulta no confiscatoria para el administrado.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD⁶⁹, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal

⁶⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁶⁸ Mediante escrito N° E01-2019-102365, presentado el 24 de octubre de 2019, el administrado presentó sus ingresos netos percibidos durante el año 2017. Cabe señalar que, de acuerdo al literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considera como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables de acuerdo a las Ley del Impuesto a la Renta.

⁶⁹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2019-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2019.

de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 01869-2019-OEFA/DFAI del 25 de noviembre de 2019, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Volcan Compañía Minera S.A.A., por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución e impuso una multa ascendente a 2.352 (dos con 352/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 01869-2019-OEFA/DFAI del 25 de noviembre de 2019, en el extremo que sancionó a Volcan Compañía Minera S.A.A., con una multa ascendente a 3.95 (tres con 95/100) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y **REFORMARLA**, quedando fijada la multa con un valor ascendente a 3.82 (tres con 82/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - DISPONER que el monto de la multa total, ascendente a 6.172 (seis con 172/1000) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO. - Notificar la presente Resolución a Volcan Compañía Minera S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

ANEXO N° 1

Hecho imputado N° 1

Costo Evitado Total: Revegetación

ítems	Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Mano de obra		horas					
Obreros	Ene-15	16	15	S/. 11.93	1.10	S/. 3,149.69	US\$ 968.46
Supervisor	Ene-15	16	5	S/. 38.83	1.10	S/. 3,417.51	US\$ 1,050.81
EPPS							
Guante Cuero Cromo Estándar	Set-18	1	20	S/. 7.90	0.99	S/. 156.55	US\$ 48.14
Respirador	Set-18	1	20	S/. 11.90	0.99	S/. 235.82	US\$ 72.51
Lente de seguridad antiempañante	Set-18	1	20	S/. 7.90	0.99	S/. 156.55	US\$ 48.14
Casco económico con ratchet	Set-18	1	20	S/. 4.50	0.99	S/. 89.18	US\$ 27.42
Overol drill reflectante	Set-18	1	20	S/. 59.90	0.99	S/. 1,187.03	US\$ 364.99
Bota de cuero con punta de acero	Set-18	1	20	S/. 59.90	0.99	S/. 1,187.03	US\$ 364.99
Pico	Abr-18	1	15	S/. 46.49	1.00	S/. 698.31	US\$ 214.72
Carretilla	Abr-18	1	15	S/. 144.90	1.00	S/. 2,176.48	US\$ 669.22
Bioterra							
Em compost Microorganismos eficaces (litro)	Feb-16	5	15	S/. 60.00	1.05	S/. 4,723.95	US\$ 1,452.52
Readaptación con plantas horizontales							
Plantas horizontales	Mar-17	5	100	S/. 3.45	1.00	S/. 1,731.26	US\$ 532.33
Total						S/. 18,909.36	US\$ 5,814.23

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El costo de alquiler de los equipos y maquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Asimismo, el costo de los aditivos utilizados en la remediación se obtuvo de la empresa Bioem Excelencia en Producción Sostenible.

Elaboración: TFA

Hecho imputado N° 2

"Instrumento de Gestión Ambiental

Costo Evitado de elaborar un Informe Técnico Sustentatorio"

I. RESUMEN EJECUTIVO Y DATOS GENERALES

DESCRIPCIÓN	Horas	Cantidad	Remuneraciones (S/.)	Factor (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)					S/. 1,032.68	US\$ 317.53
Profesional (COORDINACIÓN)	16	1	S/. 38.83	1.10	S/. 683.50	US\$ 210.16
Técnico (Componentes Bióticos)	16	1	S/. 19.84	1.10	S/. 349.18	US\$ 107.36
Ingeniero (COMPONENTE BIÓTICO)	-	-	-	-	-	-
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	-	-	-	-
Ingeniero (COMPONENTE ABIÓTICO)	-	-	-	-	-	-
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	-	-	-	-
Profesional (COMPONENTE SOCIAL)	-	-	-	-	-	-
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	-	-	-	-

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

Elaboración: TFA

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

DESCRIPCIÓN	Horas	Cantidad	Remuneraciones (S/.)	Factor (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)					S/. 939.82	US\$ 288.97
Profesional (COORDINACIÓN)	4	1	S/. 38.83	1.10	S/. 170.88	US\$ 52.54

Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.84	1.10	S/. 0.00	US\$ 0.00
Ingeniero (COMPONENTE BIÓTICO)	9	1	S/. 38.83	1.10	S/. 384.47	US\$ 118.22
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.84	1.10	S/. 0.00	US\$ 0.00
Ingeniero (COMPONENTE ABIÓTICO)	9	1	S/. 38.83	1.10	S/. 384.47	US\$ 118.22
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.84	1.10	S/. 0.00	US\$ 0.00
Profesional (COMPONENTE SOCIAL)	-	-	S/. 38.83	1.10	S/. 0.00	US\$ 0.00
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.84	1.10	S/. 0.00	US\$ 0.00

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

Elaboración: TFA

III. SELECCIÓN DEL ÁREA Y CARACTERÍSTICAS DEL ENTORNO

DESCRIPCIÓN	Horas	Cantidad	Remuneraciones (S/.)	Factor (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)					S/. 1,794.19	US\$ 551.68
Profesional (COORDINACIÓN)	6	1	S/. 38.83	1.10	S/. 256.31	US\$ 78.81
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.84	1.10	S/. 0.00	US\$ 0.00
Ingeniero (COMPONENTE BIÓTICO)	12	1	S/. 38.83	1.10	S/. 512.63	US\$ 157.62
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.84	1.10	S/. 0.00	US\$ 0.00
Ingeniero (COMPONENTE ABIÓTICO)	12	1	S/. 38.83	1.10	S/. 512.63	US\$ 157.62
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.84	1.10	S/. 0.00	US\$ 0.00
Profesional (COMPONENTE SOCIAL)	12	1	S/. 38.83	1.10	S/. 512.63	US\$ 157.62
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.84	1.10	S/. 0.00	US\$ 0.00

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

Elaboración: TFA

IV. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS

DESCRIPCIÓN	Horas	Cantidad	Remuneraciones (S/.)	Factor (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)					S/. 1,794.19	US\$ 551.68
Profesional (COORDINACIÓN)	6	1	S/. 38.83	1.10	S/. 256.31	US\$ 78.81
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.84	1.10	S/. 0.00	US\$ 0.00
Ingeniero (COMPONENTE BIÓTICO)	12	1	S/. 38.83	1.10	S/. 512.63	US\$ 157.62
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.84	1.10	S/. 0.00	US\$ 0.00
Ingeniero (COMPONENTE ABIÓTICO)	12	1	S/. 38.83	1.10	S/. 512.63	US\$ 157.62
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.84	1.10	S/. 0.00	US\$ 0.00
Profesional (COMPONENTE SOCIAL)	12	1	S/. 38.83	1.10	S/. 512.63	US\$ 157.62
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.84	1.10	S/. 0.00	US\$ 0.00

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

Elaboración: TFA

V. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

DESCRIPCIÓN	Horas	Cantidad	Remuneraciones (S/.)	Factor (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)					S/. 1,153.41	US\$ 354.65
Profesional (COORDINACIÓN)	3	1	S/. 38.83	1.10	S/. 128.16	US\$ 39.41

Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.84	1.10	S/. 0.00	US\$ 0.00
Ingeniero (COMPONENTE BIÓTICO)	8	1	S/. 38.83	1.10	S/. 341.75	US\$ 105.08
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.84	1.10	S/. 0.00	US\$ 0.00
Ingeniero (COMPONENTE ABIÓTICO)	8	1	S/. 38.83	1.10	S/. 341.75	US\$ 105.08
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.84	1.10	S/. 0.00	US\$ 0.00
Profesional (COMPONENTE SOCIAL)	8	1	S/. 38.83	1.10	S/. 341.75	US\$ 105.08
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.84	1.10	S/. 0.00	US\$ 0.00

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

Elaboración: TFA

VI. PLAN DE CONTINGENCIAS

DESCRIPCIÓN	Horas	Cantidad	Remuneraciones (S/.)	Factor (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)					S/. 897.10	US\$ 275.84
Profesional (COORDINACIÓN)	3	1	S/. 38.83	1.10	S/. 128.16	US\$ 39.41
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.84	1.10	S/. 0.00	US\$ 0.00
Ingeniero (COMPONENTE BIÓTICO)	6	1	S/. 38.83	1.10	S/. 256.31	US\$ 78.81
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.84	1.10	S/. 0.00	US\$ 0.00
Ingeniero (COMPONENTE ABIÓTICO)	6	1	S/. 38.83	1.10	S/. 256.31	US\$ 78.81
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.84	1.10	S/. 0.00	US\$ 0.00
Profesional (COMPONENTE SOCIAL)	6	1	S/. 38.83	1.10	S/. 256.31	US\$ 78.81
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.84	1.10	S/. 0.00	US\$ 0.00

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

Elaboración: TFA

VII. PLAN DE CIERRE

DESCRIPCIÓN	Horas	Cantidad	Remuneraciones (S/.)	Factor (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)					S/. 897.10	US\$ 275.84
Profesional (COORDINACIÓN)	3	1	S/. 38.83	1.10	S/. 128.16	US\$ 39.41
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.84	1.10	S/. 0.00	US\$ 0.00
Ingeniero (COMPONENTE BIÓTICO)	6	1	S/. 38.83	1.10	S/. 256.31	US\$ 78.81
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.84	1.10	S/. 0.00	US\$ 0.00
Ingeniero (COMPONENTE ABIÓTICO)	6	1	S/. 38.83	1.10	S/. 256.31	US\$ 78.81
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.84	1.10	S/. 0.00	US\$ 0.00
Profesional (COMPONENTE SOCIAL)	6	1	S/. 38.83	1.10	S/. 256.31	US\$ 78.81
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.84	1.10	S/. 0.00	US\$ 0.00

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

Elaboración: TFA

MONITOREO (ANÁLISIS DE LABORATORIO)

Descripción	Fecha de costeo	Valor a fecha de costeo (S/.)	Factor (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
Agua	Dic-13	S/. 0.00	1.14	S/. 0.00	US\$ 0.00
Aire	Dic-13	S/. 1,092.00	1.14	S/. 1,242.10	US\$ 381.92
Chimenea	Dic-13	S/. 0.00	1.14	S/. 0.00	US\$ 0.00

Suelo	Dic-13	S/. 364.00	1.14	S/. 414.03	US\$ 127.31
Ruido	Dic-13	S/. 546.00	1.14	S/. 621.05	US\$ 190.96
Total		S/. 2,002.00	-	S/. 2,277.19	US\$ 700.19

(a) El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización obtenida de la empresa Environmental Testing Laboratory S.A.C. - Envirotest (Cotización de diciembre 2013)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

RESUMEN: COSTO DEL INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO

DESCRIPCIÓN	Tasa de Aplicación	Base de Aplicación	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)	Valor a fecha de incumplimiento (US \$)
REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)				S/. 8,508.49		US\$ 2,616.18
Resumen ejecutivo y datos generales			S/. 1,032.68		US\$ 317.53	
Descripción del proyecto			S/. 939.82		US\$ 288.97	
Selección del área y características del entorno			S/. 1,794.19		US\$ 551.68	
Identificación y evaluación de los impactos			S/. 1,794.19		US\$ 551.68	
Medidas de prevención, mitigación y/o corrección de los impactos ambientales			S/. 1,153.41		US\$ 354.65	
Plan de contingencias			S/. 897.10		US\$ 275.84	
Plan de cierre			S/. 897.10		US\$ 275.84	
Costos de Laboratorio				S/. 2,277.19		US\$ 700.19
Otros costos directos	15%	A		S/. 1,276.27		US\$ 392.43

Costos administrativos	15%	A		S/. 1,276.27		US\$ 392.43
Utilidad	15%	A+C		S/. 1,467.71		US\$ 451.29
IGV	18%	A+B+C+D		S/. 2,665.07		US\$ 819.45
TOTAL (US\$)				S/. 17,471.01		US\$ 5,371.97

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 075-2020-TFA-SE, la cual tiene 41 páginas.